

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con título hipotecario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de Junio de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto N° 688

Rad:760013103011-2021-00088-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de 2021.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 430 y 593 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAFAEL DAVALOS contra DAVID VALLECILLA ARAGÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

a- Por la suma de \$35.000.000 como capital contenido en el pagaré No 001 anexo a la demanda.

b- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal a-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c- Por la suma de \$35.000.000 como capital contenido en el pagaré No 002 anexo a la demanda.

d- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal c-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e- Por la suma de \$32.000.000 como capital contenido en el pagaré No 003 anexo a la demanda.

f- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal e-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y

el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g- Por la suma de \$20.000.000 como capital contenido en el pagaré No 004 anexo a la demanda.

h- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal g-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i- Por la suma de \$15.000.000 como capital contenido en el pagaré No 005 anexo a la demanda.

j- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal i-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k- Por la suma de \$15.000.000 como capital contenido en el pagaré No 006 anexo a la demanda.

l- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal k-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

m- Por la suma de \$10.000.000 como capital contenido en el pagaré No 007 anexo a la demanda.

n- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal m-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

o- Por la suma de \$5.000.000 como capital contenido en el pagaré No 008 anexo a la demanda.

p- Por los intereses moratorios liquidados sobre

el valor del capital relacionado en el literal 0-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

q- Por la suma de \$5.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No 001 anexa a la demanda.

r- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal q-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

s- Por la suma de \$35.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No 002 anexa a la demanda.

t- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal s-, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

u- Respecto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente (art. 442 ibídem).

TERCERO: Por secretaria, OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre los títulos valores que fueron presentados en el presente proceso, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 370-61485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado DAVID VALLECILLA ARAGÓN. Líbrese el oficio correspondiente, una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA identificad con C.C. No 31.304.329, portador de la T.P. 52.333 del CSJ, para que represente a la parte demandante, conforme a los mandatos del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la Doctora FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA para que aporte al Despacho el documento físico (pagarés, Escritura Pública y letras de cambio), contentivos de la obligación ejecutiva dentro del presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

sc

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CASANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2021**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1952937bb943e257acf05cdaeeb75316e4bea51639d6ce697f91bd1479eee6

Documento generado en 21/06/2021 09:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>